

RV: OFICIO 7341 NOTIFICANDO AUTO, RADICACION: 2023-00145

Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

Mar 20/08/2024 8:42

Para:Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cndj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (200 KB)

Recurso de apelación.pdf;

AT JAIX SANCHEZ

De: Andres Florez <andresflorezh@gmail.com>

Enviado: martes, 20 de agosto de 2024 8:34

Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

Asunto: Re: OFICIO 7341 NOTIFICANDO AUTO, RADICACION: 2023-00145

Remito recurso de apelación

El jue, 15 ago 2024 a las 11:33, Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali (<ssdisvalle@cndj.gov.co>) escribió:

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2024.

OFICIO No. 7341

Dra:

OMAIRA CEBALLOS DAVILA

Investigado

CALLE 6 No. 10-50 PISO 2º

RIOFRIO

CARRERA 34 No. 28 A- 35

TULUA - VALLE

Tel No 3216654981

Correo: omairaceballos77@gmail.com

CONALSERVISCW01@OUTLOOK.COM

Dr:

ANDRES FLOREZ HEREDIA

Apoderado Contractual

Correo: andresflorezh@gmail.com - andresflorezh@hotmail.com

DOCTORA

GLORIA EDITH RAMIREZ ROJAS PROCURADORA 351 EN LO JUDICIAL

geramirez@procuraduria.gov.co

Cali-Valle del Cauca

Proceso Disciplinario: **No. 76-001-25-02-000-2023-00145-00**

Queja: **Esther Miriam Cardona Torres**

Disciplinado(a): **Omaira Ceballos Dávila**

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: **Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito **NOTIFICARLES** que mediante sentencia aprobada en acta del 18 de julio de 2024, la Sala resolvió lo siguiente:

“ Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, LA SALA DE DECISIÓN DUAL TERCERA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, administrando justicia a nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley, **FALLA.**

“ PRIMERO- DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello SANCIONAR a la abogada OMAIRA CEBALLOS DAVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.187.403 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 93.453 del Consejo Superior de la Judicatura, con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (02) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A UN (1) S.M.L.M.V, de conformidad con el artículo 42 ibidem, por dos faltas i) la del artículo 30 numeral 5° ibidem; incumplimiento del deber del artículo 28 numeral 5°, calificada a título de DOLO y ii) por la infracción al deber previsto en el artículo 28, numeral 10° la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta artículo 37 No. 1° ibidem, calificado a título de CULPA conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva. SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión a la abogada disciplinada, a su defensor y al Agente del Ministerio Público. TERCERO. - INFORMAR que contra la presente sentencia procede el recurso de APELACIÓN ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr.GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ. (Magistrado Ponente.). LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO (MAGISTRADO).**

Adjunto copia digital del expediente y de la providencia que se notifica, la cual puede ser consultada en el vínculo. [76001250200020230014500](#)

Advirtiéndole que contra la decisión procede el recurso de apelación.

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Al dar respuesta favor indicar el número de radicación.

Atentamente.

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretario.

Geor*



**Comisión Seccional de
Disciplina Judicial**

Valle del Cauca

Secretaria

**Comisión Seccional de Disciplina
Judicial del Valle del Cauca**

 Carrera 4° No. 12-04 Oficina 105
Palacio Nacional - Cali
 ssdisvalle@cndj.gov.co
 (602) 898 08 00 Ext.8107

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorable Magistrado:

Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez MP

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: Recurso de apelación contra la Sentencia No. 00 029
INVESTIGADA: OMAIRA CEBALLOS DÁVILA
RADICACIÓN: 76-001-25-02-000-2023-00145-00

ANDRÉS FLOREZ HEREDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.836.075 de Cali, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la señora OMAIRA CEBALLOS DÁVILA, dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal, por medio de este oficio presento recurso de apelación contra la sentencia No. 00 029 del 18 de julio de 2024 notificada vía correo electrónico el día 15 de agosto del mismo año, o cual realizo de la siguiente manera:

Se conoce la noticia cuando la señora ESTHER MIRIAM CARDONA TORRES presenta queja contra la abogada OMAIRA CEBALLOS DAVILA, sustentando su inconformidad de la siguiente manera:

“Al señor Digo Aguirre quien trabaja como representante de la señora Omaira Ceballos Dávila, tal como se muestra en el documento anexo, le entregue la suma de quinientos mil pesos MTC (\$500.000) y un poder especial para adelantar un proceso verbal de pertenencia adquisitiva extraordinaria de dominio del bien inmueble urbano, y le entregue papelería correspondiente al caso como se evidencia (...) lo cual nunca fue llevado a cabo”.

Derivada de la audiencia de pruebas y calificación se le endilgó a la investigada los cargos de:

Núm. 5 del art 30, consistente en:

Utilizar intermediados para obtener poderes o participados en horarios con quien lo han recomendado, realizada a título de dolo

Núm. 1 del artículo 37

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas, realizada título de culpa.

Como punto de partida debe establecerse, como así se hizo en el trámite procesal, que la investigada, la única conducta que realizó fue firmar un poder, sin embargo, es preciso examinar cada uno de los elementos de la responsabilidad disciplinaria y criterios utilizados para la graduación de la falta y la sanción, siendo necesario iniciar por:

La conducta, se tiene que el señor Diego Alejandro Aguirre Orozco y la señora Francy Milena Chacón Cardona, acordaron iniciar una acción judicial de posesión en favor de la señora Esther Miriam Cardona Torres, para tal efecto acordaron la entrega de los documentos necesarios, así como la suma de \$3.000.000, requiriéndose la firma de un contrato y un poder, está establecido el señor Diego Alejandro Aguirre Orozco, prestaba servicios de dependiente judicial o colaborador de la señora OMAIRA CEBALLOS, por tal elaboró el poder y lo hizo firmar de la profesional del derecho, informando que los potenciales clientes firmarían el poder, entregarían los documentos y el dinero acordado, resultando que la señora Francy nunca entregó ni los documentos ni la totalidad del dinero acordado, cumpliendo solo con unos cuantos documentos y la suma de \$500.000, quedando el señor Diego Aguirre a la espera de la entrega de toda la documentación y el cumplimiento del pago sin que sucediera una u otra cosa, perdiéndose el contacto entre ambas partes, siendo la siguiente razón el conocimiento de la queja disciplinaria contra la ahora investigada, los documentos faltantes eran el certificado de tradición especial y los planos que son requisitos esenciales para el inicio de la acción civil, en conclusión el señor Diego Aguirre no era un intermediario sino un colaborador y no se inició la acción toda vez que no se contaba con los requisitos exigidos por la norma, requisitos que nunca fueron aportados por el interesado, el no retornar los documentos y dinero fue ocasionado a la pérdida de contacto entre las partes y no puede como lo afirma el Honorable Magistrado asegurar que fue un acto de mala fe por parte de la investigada si tener un soporte probatorio y descartando lo afirmado por el señor Diego Aguirre que afirma que los documentos nunca le fueron entregados, diciendo además:

“yo le recojo todos los documentos, esa información yo la hablé con la doctora, Omaira, la doctora me dijo, Diego, apenas tenga la carpeta completa, todos los requisitos para la presentación de esa demanda me los envía, deje los quinientos mil pesos \$500.000 en la carpeta y arrancamos con el trámite. No sé por qué la señora en este momentico no presentó los demás documentos que son requisitos esenciales para la demanda.

No sé si fue por el estallido social, por el tema de la pandemia, por lo que haya pasado, pero lo más correcto era que me hubiera buscado otra vez nuevamente a través del amigo para que hubiera recogido sus documentos y sus quinientos mil pesos \$500.000 pesos”

En materia procesal los hechos no pueden ser producto del parecer del director del proceso sino de la verdad procesal establecida con las pruebas legalmente aportadas y valoradas dentro del expediente.

Tipicidad, el Honorable Magistrado endilga la incursión en dos mandatos de tipificación, los contenidos en el Núm. 5 del art 30, consistente en:

Utilizar intermediarios para obtener poderes o participados en horarios con quien lo han recomendado.

Núm. 1 del artículo 37

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

Trámite de adecuación típica que per sé incurre en una doble incriminación al calificar con dos descripciones una sola conducta, el dar dos connotaciones distintas para mostrar la justificación de dos faltas no es más que un concurso aparente sin resolver que deslegitima la tipicidad por la no utilización de los principios para resolverlo.

Haciendo aun lado la existencia de este concurso sin resolver no es menos importante examinar los mandatos de tipificación elegidos y su estructura, frente a:

Utilizar intermediados para obtener poderes o participados en horarios con quien lo han recomendado.

El termino intermediario hace referencia a un tercero que participa en la consecución de un fin en beneficio de una de las partes, en este caso el señor Diego Aguirre no era un extraño, pues hacia parte del despacho de la investigada, por tal este mandato resulta atípico.

Referente a demorar la iniciación del trámite procesal es preciso tener en cuenta que existen unos requisitos y presupuestos formales y para el caso de ellos procesos de pertenencia se requiere el certificado de tradición especial y los planos topográficos del bien inmueble, requisitos que estaban bajo la responsabilidad de los potenciales accionantes y nunca los aportaron y sin los mismos era imposible iniciar la acción judicial, dejando a un lado el incumplimiento del compromiso económico, de haber pretendido iniciar la acción no hubiera sido posible, es de importancia tener en cuenta que los potenciales accionantes siempre tuvieron conocimiento de la ubicación de la abogada OMAIRA CEBALLOS, como da fe la presentación de la queja y no hicieron ningún intento por contactarla, en conclusión la conducta no se enmarca en la descripción por tanto resulta totalmente atípica.

Referente a la **antijuricidad**, el Honorable Magistrado, se limita a hacer mención de dos numerales del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, sin soportar probatoriamente al estructuración de la antijuricidad en aplicación del principio de lesividad para lo cual no es suficiente mencionar los deberes supuestamente desconocidos (aspecto formal) sino la antijuricidad del mismo desconocimiento (aspecto material) ya que, la antijuricidad no puede ser el resultado de la posición personal o conclusión objetiva del juzgador, considerando lo anterior, la conducta está desprovista de antijuricidad.

Respecto a la culpabilidad, el juzgador califica el primer cargo como doloso y el segundo a título de culpa, desconociendo el juicio de valoración para determinar la culpabilidad, donde la investigada solo tuvo conocimiento de la existencia de un potencial cliente sin acceder a más detalles, como entonces se puede pretender actuó con el conocimiento, conciencia y voluntad de la antijuricidad para incurrir en dolo o alegar omitió el cumplimiento de sus deberes profesionales, donde si acaso se podría estar hablando de una culpa leve, la cual no es sancionable en materia disciplinaria, examen de gravedad de la culpa que no se realizó.

Falsa motivación, dentro de ellos criterios que fundamentaron la definición de la existencia de ellos elementos y la consecuente sanción, el Honorable Magistrado alega:

La existencia de “9.1 TRASCENDENCIA SOCIAL. La administración de justicia, es una función pública a cargo del Estado, a la cual le corresponde hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución art. 29 inciso 4, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (art. 1 de la CN) cuyos términos se deben observar con diligencia, bajo los principios de pronta y eficacia de administración de justicia, cuyo incumplimiento debe ser sancionado, como lo consagra el art 228 de la CN.

Desconociendo con esta afirmación el mismo significado del concepto trascendencia social, que no es otra cosa que el resultado generado por la conducta que trasciende a la sociedad, derivándose en un conocimiento público del hecho que genera una reacción que va en contra del decoro del ejercicio profesional, para lo cual se requiere que efectivamente se de la trascendencia, en el presente caso e hecho no trascendió toda vez que el conocimiento del mismo no superó a los implicados, por eso mal se podría afirmar existió una trascendencia social como la pretendida para soportar la estructura de la responsabilidad disciplinaria y la sanción, en el expediente no existe elemento o prueba alguna que evidencia la estructuración de esta trascendencia siendo su existencia un razonamiento personal del juzgador según su propio criterio sin fundamento probatorio.

Alega también el juzgador de estructura:

9.3 EL PERJUICIO CAUSADO: Teniendo en cuenta que demoró la iniciación, del proceso de pertenencia, en vano acudió la señora Esther Miriam Cardona a la hoy disciplinada, pues en vista de la indiligencia de este, quien se le entregó la documentación y se le confirió poder desde el 4 de agosto del 2020, por lo que se frustró el acceso a la administración de justicia de la quejosa, lo cual redundo en contra de la misma sociedad y de las víctimas que esperan sus causas sean resueltas de manera pronta y eficaz

Afirmando que la no iniciación de un trámite que era imposible de iniciar “frustró el acceso a la administración de justicia de la quejosa, lo cual redundo en contra de la misma sociedad y de las víctimas” sin justificar como las potenciales accionantes perdieron la oportunidad de acudir a la justicia cuando en el expediente no se demostró que esto hubiere ocurrido y el derecho en contrario se fortaleció con el tiempo, estas nunca han perdido la oportunidad y pueden acceder a la justicia en cualquier momento en que reúnan los documentos requeridos para iniciar la acción, una vez más esta consideración hace parte de el razonamiento personal del juzgador sin fundarse en soportes probatorios, la verdad procesal, incursionando en los límites de la responsabilidad objetiva.

Imposición de una sanción desconociendo la norma que la rige, (Incurción en prevaricato) el numeral 2 del literal B del artículo 45 de la Ley 1123 contempla:

2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

Como consta a minuto 10:25 de la audiencia del fecha 14-06-2024, se confirma que el señor Diego Aguirre sin que mediara orden alguna, o sea por iniciativa propia, retornó a la señora la documentación y los dineros recibidos, sin embargo el juzgado ignoró esto al momento de dosificar la sanción imponiendo una sanción de suspensión y multa cuando la norma le ordenaba algo diferente, vulnerando con esto los derechos de la investigada adicionalmente los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión fueron desechados sin un mayor análisis, por lo que solicito hagan parte integral de este recurso.

Con fundamento en lo anterior, comedida y respetuosamente, solicito al los Honorables magistrados de la Comisión nacional de Disciplina Judicial revocar el fallo apelado y en consecuencia absolver a mi representada.

Atentamente,



ANDRÉS FLOREZ HEREDIA

C.C. No. 14.836.075 de Cali.

T.P. No. 180.022 del C.S.J.